

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS ARELLANO, EN REPRESENTACIÓN DE YANINA HASSAM DE IGLESIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 267 DE 10 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de marzo de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	660-17

VISTOS:

El licenciado Tomás Arellano, quien actúa en nombre y representación de la señora YANINA HASSAM de IGLESIAS, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 19 de septiembre de 2017, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución Administrativa N° 267 de 10 de julio de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El apoderado judicial de la señora YANINA HASSAM de IGLESIAS solicita se revoque el auto apelado indicando básicamente que “el ritualismo procesal de autenticación de documentos” ha sido superado por la jurisprudencia de la Corte así como por la doctrina, al señalar que la presentación de copias simples no es causa suficiente para no admitir una demanda. De igual forma, añade que constan en el expediente las múltiples solicitudes mediante las cuales la parte demandante requirió a la Autoridad copias autenticadas de los actos administrativos demandados, con lo cual quedó evidenciada la gestión infructuosa.

Por otro lado, indica que la demandante cumplió con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, pues constan las explicaciones claras en el libelo de demanda sobre las disposiciones legales que se estiman infringidas, y el concepto en que lo han sido.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

En primer lugar, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 19 de septiembre de 2017, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

“Observa este Tribunal que la parte actora, si bien, presenta copia autenticada del acto principal, presenta copia simple del acto confirmatorio, contenido en la Resolución Administrativa No. 318 de 07 de agosto de 2017, lo cual incumple con el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que exige que la demanda se acompañe de la copia autenticada del acto impugnado y el confirmatorio ...

Por otro lado, la recurrente tampoco cumplió con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que si bien menciona como infringidos la Resolución MEF-RES-2016-0054 de 26 de octubre de 2016; el artículo 163 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 y el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; sin embargo los mismos no fueron debidamente transcritos en su totalidad en la demanda ni tampoco explicó de manera lógica y jurídica el concepto de infracción de los mismos ...”.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que la parte actora persigue que se declare la nulidad del acto que deja sin efecto el nombramiento de la señora YANINA HASSAM de IGLESIAS, en el cargo de Inspector de Aduanas I que ocupara en la Autoridad Nacional de Aduanas.

Al respecto, esta Superioridad advierte que le asiste razón a la parte recurrente, por las razones que se expresan a continuación.

La resolución recurrida indica que el acto confirmatorio acusado de ilegal debió ser aportado en copia autenticada, a fin de cumplir con el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943; y, en caso que no hubiese sido posible obtenerla, debió solicitarse al Magistrado Sustanciador se requiriera a la oficina correspondiente, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley Contencioso-Administrativa.

En el presente proceso resulta claro que al actor se le dificultó o imposibilitó obtener la copia del acto confirmatorio acusado, tal como se desprende del propio libelo de demanda (fojas 6 a 7 del dossier), en el cual le manifiesta al Tribunal dicha situación, así como de los distintos impulsos procesales a través de los cuales solicita a la Autoridad demandada copia de las actuaciones administrativas, todos visibles de fojas 14 a 22 del expediente.

Frente a esta situación, la propia legislación contencioso-administrativa procuró un remedio -contenido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943-, que le permite a la Sala Tercera requerir a la entidad demandada, copia del acto que no ha sido proporcionado. En este punto, debe recordarse que constan las distintas diligencias adelantadas por la parte actora ante la Autoridad, así como la manifestación ante la Sala Tercera de su imposibilidad para obtener dicha documentación, con lo cual debe entenderse como cumplido lo exigido por el referido artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943.

Ahora bien, debe indicarse que la parte actora efectivamente aportó copia de la Resolución Administrativa N° 318 de 7 de agosto de 2017, mediante la cual se mantiene la Resolución Administrativa N° 267 de 10 de julio de 2017, que deja sin efecto el nombramiento de la señora YANINA HASSAM de IGLESIAS

con su constancia de notificación. En este punto, es necesario resaltar que la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo del documento.

En este sentido, cabe destacar que en la doctrina moderna, el autor colombiano Hernán Fabio López Blanco en la ponencia El concepto de autenticidad frente a la prueba documental con anotaciones a su tratamiento en el código judicial de Panamá, hace una distinción entre documento de copia y autenticada, manifestando que:

“La autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga, pero es asunto ajeno a su valor probatorio. Desde este punto de vista la autenticidad es un clásico requisito de forma, no de fondo porque para nada toca con el contenido del documento.

En verdad, la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo del documento porque no puede éste ir más allá de lo que incorporó en él o de lo que representa, de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que por ser auténtico un documento tiene más poder de convicción del que no tiene esa connotación.

....

El gran reto del derecho probatorio contemporáneo está en extender esa presunción de autenticidad por igual a toda prueba documental, como obvio desarrollo del principio de buena fe que orienta toda legislación.

....

El avance de la normatividad está en presumir la autenticidad de toda prueba documental que se aporta, no solo de la proveniente de la parte que la aporta pues esa conducta implica reconocer que de ella proviene, sino de las originadas en la otra parte o en terceros, ese es la real evolución o mejor revolución del tema, que en últimas apunta a suprimir de tajo todas las normas que se ha acuñado en las diferentes legislaciones para darle autenticidad a los documentos privados.

...

Es aplicación de lo anterior, que el reciente Código General del Proceso en disposiciones próximas a regir, pero que no son nada diferentes a que se mantienen otras que hoy están en vigencia consagra en el inciso segundo que: “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia elaborados firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso.

Bien se observa que la presunción de autenticidad es completa, cobija las pruebas documentales contenidas en documentos públicos y privados y dentro de estos, que es en donde existe el profundo cambio, cobija los provenientes de las partes y de terceros sea que se presenten en original o en copia.” (Fabio López Blanco, Hernán, El concepto de autenticidad frente a la prueba documental con anotaciones a su tratamiento en el código judicial de Panamá, en el compendio o memorias del Congreso Panameño de Derecho Procesal XII, Panamá, 2015, foja 161 a 169, celebrado por el Instituto Colombo-Panameño de Derecho Procesal)

En razón de lo anterior, resulta claro que tanto el acto confirmatorio como su acto de notificación se encuentran perfectamente incorporados al expediente, con lo cual queda demostrado que la parte actora cumplió con uno de los requisitos necesarios para determinar sobre la admisibilidad de su acción contencioso-administrativa.

Por otro lado, en lo que se refiere al supuesto incumplimiento por parte de la demandante, del numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, en lo que se refiere a la identificación de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, es necesario indicar que la parte actora denunció tres disposiciones legales y reglamentarias como infringidas, y si bien es cierto, en lo que se refiere al artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, no explicó el concepto de la violación, con relación al resto de las normas denunciadas sí realiza una explicación breve de la supuesta infracción, con lo cual considera esta Superioridad que se cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, y por tanto, sí le es posible a la Sala Tercera examinar la legalidad del acto administrativo demandado.

Dadas las circunstancias anteriores, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera considera que en el negocio objeto de estudio, lo procedente es que se revoque la Resolución de 19 de septiembre de 2017, emitida por el Magistrado Sustanciador, y en consecuencia, se ordene la admisión de la demanda ensayada por la señora YANINA HASSAM de IGLESIAS, a través de apoderado judicial.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 19 de septiembre de 2017, ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la señora YANINA HASSAM de IGLESIAS, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E.

KATIA ROSAS (Secretaria)